

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Ancha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, calle de Ancha, número 102, cuarto bajo, a cuyo requisito no se requiere.



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el código penal sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848 (1).

SECCION SEGUNDA.

Reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 67. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideración para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta seccion.

Art. 68. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pueda cometerse.

Art. 69. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad de solo aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurren.

Las que consistan en la ejecución material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción ó de su cooperación para el delito.

Art. 70. En los casos en que la ley señala una sola pena indivisible, la aplicarán los tribunales sin consideración a las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurren en el hecho.

Cuando la ley señale una pena compuesta de dos indivisibles, los tribunales impondrán la mayor, á no ser que concorra alguna circunstancia atenuante.

Se exceptúan de estas disposiciones los casos de que se trata en los tres artículos siguientes.

Art. 71. Cuando no concurren todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8.º del art. 6.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el título XV del libro segundo de este código.

Art. 72. Al menor de quince años, mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena

(1) Véase los números 3203, 3232, 3233 y 3234.

discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos à la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho se aplicará siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior à la señalada por la ley.

Art. 73. Se aplicará asimismo la pena inmediatamente inferior à la señalada por la ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el artículo 8.º, siempre que concorra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los tribunales estimen correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que falten ó concurren.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 71.

Art. 74. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo à lo prevenido en los artículos 83 y 84, los tribunales observarán para la aplicación de la pena, segun haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.º Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.º Cuando concurre solo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.

3.º Cuando concurre solo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado máximo.

4.º Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.º Cuando sean dos ó mas, y muy calificadas las circunstancias atenuantes, y no concurre ninguna agravante, los tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior à la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente, segun el número y entidad de dichas circunstancias.

6.º Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los tribunales

no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.º Dentro de los límites de cada grado, los tribunales determinarán la cuantía de la pena, en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes, y à la mayor ó menor estension del mal producido por el delito.

Art. 75. En la aplicación de las multas, los tribunales podrán recorrer toda la estension en que la ley les permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes à las dos secciones anteriores.

Art. 76. Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes à las diversas infracciones.

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las mas graves, o sean las mas altas en la escala general, excepto las de estrañamiento, confinamiento y destierro, las cuales se ejecutarán despues de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en las escalas graduales, números 1.º y 2.º

Art. 77. La disposición del artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos solo se impondrá la pena correspondiente al delito mas grave, aplicándola en su grado máximo.

Art. 78. Siempre que los tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposición de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion segunda del capítulo anterior, condenarán tambien espresamente al reo en estas últimas.

Art. 79. En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó mas grados à otra determinada, se observarán para su graduación las reglas prescritas en el art. 66.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos mas graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los tribunales en estos casos atenderán para hacer la aplicacion de la pena inferior ó superior a las siguientes

ESCALAS GRADUALES.

ESCALA NUMERO 1.º

Grados.

- 1.º Muerte.
- 2.º Cadena perpetua.
- 3.º Cadena temporal.
- 4.º Presidio mayor.
- 5.º Presidio menor.
- 6.º Presidio correccional.
- 7.º Arresto mayor.

ESCALA NUMERO 2.º

Grados.

- 1.º Reclusion perpetua.
- 2.º Reclusion temporal.
- 3.º Prision mayor.
- 4.º Prision menor.
- 5.º Prision correccional.
- 6.º Arresto mayor.

ESCALA NUMERO 3.º

Grados.

- 1.º Relegacion perpetua.
- 2.º Estrañamiento perpetuo.
- 3.º Relegacion temporal.
- 4.º Estrañamiento temporal.
- 5.º Confinamiento mayor.
- 6.º Confinamiento menor.
- 7.º Destierro.
- 8.º Caucion de conducta.

ESCALA NUMERO 4.º

Grados.

- | | | |
|--|-----------------|---|
| 1. Inhabilitacion absoluta perpetua para | Cargos. | Derechos políticos. |
| 2. Inhabilitacion especial perpetua para | Cargo público. | Derechos políticos, profesion ú oficio. |
| 3. Inhabilitacion especial temporal para | Cargo público. | Derechos políticos, profesion ú oficio. |

4. Suspension de algun. } Cargo público. } Derecho político, profesion ú oficio.

(Se continuara.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Caminos vecinales.—Circular.

Hallándose para espirar el plazo concedido por mi orden de 14 del mes anterior, para que los alcaldes de los pueblos remitan á mi autoridad, ó la del gefe civil en caso, los itinerarios de caminos mandados formar en cumplimiento del real decreto de 7 de abril último, he acordado insertar el presente recuerdo en el Boletin oficial previniéndoles que si pasado el término marcado no han cumplido con dicha disposicion ademas de exigirles los 500 rs. de multa con que los tengo conminados les pararán los demas perjuicios á que haya lugar por su falta de obediencia á mis disposiciones. Madrid 14 de noviembre de 1848.—El marqués de Peñaflores.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Varios son los alcaldes que han correspondido satisfactoriamente á mi escitacion, inserta en este periódico número 3,227 de 6 del actual, ingresando en la comision del tesoro de esta corte los débitos que resultaban contra sus pueblos por fin del tercer trimestre de las contribuciones industrial y territorial, y el importe del cuarto de este año.—Al paso que me complázco en hacer público el celo con que aquellos han llenado tan interesante servicio, no puedo escusarme de invitar á los demas para que imiten su ejemplo, si quieren evitar las ejecuciones que estoy decidido á espedir el dia 2 del proximo diciembre sin falta contra los que se hayan mostrado apáticos á mis escitaciones. Madrid 13 de noviembre de 1848.—Lorenzo Flores Calderon.

Tan pronto como VV. reciban esta orden, procederán VV. á formalizar (si ya no lo estuviese) la relacion de bienes muebles que se hayan embargado á esa municipalidad, por el descubrimiento en que se encuentra, la cual unirán VV. al despacho de su cometido, y suspendiendo todo procedimiento, se retirarán VV. á entregar el expediente en la secretaria de esta intendencia dos dias á mas tardar del en que

VV. reciban este aviso por medio de este periódico. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1848. =Lorenzo Flores Calderon.=
A los comisionados que se hallen por contribucion territorial é industrial en los pueblos.

Debiendo procederse al cange de los billetes del tesoro por cartas de pago de anticipo forzoso de cien millones, se convoca á los interesados que á continuacion se espresan y hubiesen verificado el pago en julio último, á fin de que se presenten en la administracion de contribuciones directas por el orden y formas que se espresan, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde; en el concepto de que los que dejaren de concurrir en los dias que son llamados, con arreglo al número y fecha de las cartas de pago, tendrán que esperar á un nuevo llamamiento para poder verificar el cange.

Números de las cartas de pago expedidas en el mes de julio último.

DIA.

- Lunes 13 de noviembre. Desde el 1 hasta el 100.
 - Martes 14 de id. . . . Desde el 101 hasta el 160.
 - Jueves 16 de id. . . . Desde el 161 hasta el 220.
 - Viernes 17 de id. . . . Desde el 221 hasta el 280.
 - Sábado 18 de id. . . . Desde el 281 hasta el 340.
- (Se continuará).

Madrid 10 de noviembre de 1848. =Lorenzo Flores Calderon.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En Daganzo de arriba, con autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de la provincia, no habiendo tenido efecto la subasta de los pastos de invierno de sus propios en el primer remate, se abre nueva subasta de los mismos, tasados en 3,510 reales admitiéndose en esta subasta proposicion que cubra las dos terceras partes de aquella tasacion, habiéndose señalado para su remate el dia 18 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la casa de villa, donde estarán de manifesto las condiciones con que tendrá lugar, y hasta aquel dia en la secretaria de ayuntamiento.

Todos los propietarios en el término del Orca-

jo, presentarán en la secretaria del ayuntamiento de la misma las relaciones prevenidas en el real decreto de 23 de mayo de 1845 y con arreglo en un todo á los modelos insertos en la real instruccion de 6 de diciembre del mismo. Todo en el perentorio término de ocho dias; en inteligencia que el que no lo verificare en ese plazo incurrirá en las penas que se marcan en el art. 24 de dicho real decreto y demas que hubiere lugar.

Estando para practicarse en la villa de Chozas de la Sierra, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año de 1849 han determinado los señores del ayuntamiento que los contribuyentes propietarios, tanto vecinos, como forasteros que tengan propiedades y ganados en esta jurisdiccion sujetos á dicho repartimiento presenten sus relaciones en término de ocho dias contados desde esta fecha, y sujetándose á los modelos de instruccion, pues de lo contrario incurrirán en las penas, que la misma establece.

El ayuntamiento constitucional de Valdemorillo ha acordado sacar á pública subasta los artículos de vino, vinagre, aceite, tocino, jabon y demas sujetos á consumos con la venta exclusiva al por menor para el año venidero de 1849; como tambien el arriendo de las casas taberna, tienda y matadero; y ha señalado para sus dos remates los dias 26 del presente noviembre y el 3 del próximo venidero diciembre á las tres de la tarde, bajo los respectivos pliegos de condiciones que estarán de manifesto en la sala de ayuntamiento donde se celebrarán aquellos.

Con la correspondiente autorizacion se subastarán las leñas del monte robledal la suerte del cerrillo verde de los propios de la villa de Valverde, partido de Alcalá de Henares, tasadas por el agrónomo de este distrito en la cantidad de 5,600 rs. y para su remate está señalado el dia 3 del próximo mes de diciembre, y hora desde las tres de la tarde hasta puesto el sol, el que se verificará en las casas capitulares de dicha villa, con el pliego de condiciones que se hallará de manifesto.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 36½ á 41 rs. vn.

Cebada de 15 á 16 rs. vn.

Algarrobas de 16 á 17 rs. vn.

Madrid 14 de noviembre de 1848.